
Sentencia impugnada: C/Jmra Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelacin de Barahona, del 19 de mayo de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Josué Neftal y José Adames.

Abogados: Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.

Recurrido: Cementos Andino Dominicanos, S. A.

Abogados: Lic. Fernando De los Santos y Dr. Reynaldo De los Santos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Josué Neftal y José Adames, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 069-0007637-0, domiciliado y residente en la calle Segunda, n.º. 5, provincia Pedernales, contra la ordenanza dictada por la C/Jmra Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fernando De los Santos, abogado de la recurrida, Cementos Andino Dominicanos, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la C/Jmra Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Josué Neftal y José Adames, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0326934-6, abogado de la recurrida;

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley n.º. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Josué Neftal y José Adames contra Cementos Andino Dominicanos, S. A., el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó, el 14 de septiembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda, en cobro de prestaciones laborales por desahucio incumplido y reparación por daños y perjuicios, intentada por el señor Josué Neftalí José Adames, a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Ramón Amurys Jiménez Soriano y Ogalis Santana Ubiera, en contra de la empresa Cementos Andino Dominicanos, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: En cuanto al fondo se condena a la compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) catorce (14) días de preaviso por un valor de Seis Mil Seiscientos Cincuenta (RD\$6,650.00); b) trece (13) días de cesantía por un valor de Seis Mil Ciento Setenta y Cinco (RD\$6,175.00); c) nueve (9) días de vacaciones por un valor de Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco (RD\$4,275.00), de participación de los beneficios de la empresa RD\$14,250.00; d) salario de Navidad por un valor de Dos Mil Ochocientos Veinte y Cinco (RD\$2,825.00), a favor y provecho del señor Josué Neftalí José Adames, lo que hace un total parcial de RD\$34,175.00; Tercero: Se condena a la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados al trabajador por la suma de RD\$100,000.00 Pesos dominicanos; Cuarto: Se condena a la parte demandada compañía Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Amurys Jiménez Soriano y Ogalis Santana Ubiera; Quinto: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Sexto: Se comisiona al ministerial José Dolores Castillo Viquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la ordenanza, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Ordena la suspensión provisional de la ejecutoriedad de que está revestida la sentencia número 15-00012, de fecha catorce del mes de septiembre del año dos mil quince (14/09/2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, hasta tanto se conozca el recurso de apelación de que está apoderado este tribunal contra dicha sentencia; Segundo: Ordena a la parte demandante, empresa Cementos Andino Dominicanos, S. A., consignar a través de una fianza el duplo de las condenaciones impuestas en la precitada sentencia número 15-00012, de fecha catorce del mes de septiembre del año dos mil quince (14/09/2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Pedernales, la cual equivale a la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$268,350.00), fianza esta que deberá ser depositada a través de una compañía aseguradora de reconocida solvencia económica, donde quedará inmovilizada dicha suma y solo podrá ser retirada a presentación de una sentencia dictada con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, siempre que sea a favor del trabajador; Tercero: Concede plaza de diez (10) días a la parte demandante, empresa Cementos Andino Dominicanos, S. A., al contar de la notificación de la presente ordenanza para que proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo, parte final de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes vía secretaría; Quinto: Condena a la parte demandada, al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Reynaldo De los Santos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Exceso de poder; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Falta de ponderación de las pruebas;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, toda vez que entre la fecha del depósito del mismo y la fecha en que fue notificado al recurrente la ordenanza, ha transcurrido mucho más del plazo del mes, tal y como lo establece el artículo 95 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, al momento de hacer religión del caso sometido, no hay prueba documental que nos sirva de base o soporte para declarar inadmisibile el presente recurso a la luz de las disposiciones laborales vigentes, por lo cual procede rechazar la solicitud planteada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casacin propuestos, los cuales se renen para su examen por su vinculacin, la recurrente alega en sntesis lo siguiente: “que en el presente caso la magistrada no tom en cuenta que la jurisprudencia ha establecido en cuJes casos procede o no, suspender una sentencia en referimiento, la misma comet un exceso de poder al ordenar la suspensin de la sentencia, no tom en consideracin que para suspender una sentencia debe analizar los errores cometidos en ella, debi analizar los documentos depositados y confirmar si existía o no un embargo o una ejecucin que ameritaba suspensin por causar una manifestacin o una turbacin ilcítita, la presente ordenanza, hoy recurrida, contradice sus motivos, pues por un lado establece que condena a la parte demandada al pago de las costas a favor de la demandante y a la vez condena en costas, pues cuando una sentencia establece que no toc el fondo de lo principal tampoco debi condenar en costas, como es el caso de la especie, en ese mismo tenor, la magistrada tampoco tom en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, toda vez que fue depositada una Certificacin de No Apelacin con el nm. 00099-2016, de la cual no hace ni la mJs mñnima mencin y de la cual dependería una ordenanza justa en derecho, por tales motivos es que solicitamos que esta Suprema Corte de Justicia case la presente Ordenanza”;

Considerando, que la Ordenanza impugnada objeto del presente recurso seala: “que la parte demandante en apelacin para justificar sus pretensiones ha presentado como pruebas documentales: 1 ‘Original del recurso de apelacin interpuesto por la demandante, mediante la instancia de fecha veintisiete del mes de abril del ao Dos Mil Dieciséis (27/04/2016); 2 ‘Copia de la sentencia laboral nm. 15-00012, expediente nm. 250-15-00018, de fecha catorce del mes de septiembre del ao Dos Mil Quince (14/09/2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; 3 ‘Copia de Formulario GT/2016 Planilla de Personal Fijo; 4 ‘Copia Certificada del Registro Mercantil Sociedades Anímas, suscrito por Santiago Mejía Ortiz, Registrador Mercantil; 5 ‘Original instancia, de fecha veintisiete del mes de abril del ao Dos Mil Dieciséis (27/04/2016), contentiva en demanda en suspensin de ejecucin de sentencia; 6 ‘Original Certificacin del Registro Mercantil Sociedades Anímas, de fecha cinco del mes de mayo del ao Dos Mil Dieciséis (5/05/2016), suscrito por Santiago Mejía Ortiz, Registrador Mercantil; 7 ‘Original del Acto nm. 187/2016, de fecha veintisiete del mes de abril del ao Dos Mil Dieciséis (27/04/2016), del ministerial Oscar A. Lupern, Alguacil de Estrado de la Cmara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona; contentivo de notificacin de demanda en suspensin de ejecucin de sentencia y cita para su audiencia; 8 ‘Copia de portada, de las pJgs. 211-213 y contraportada, del libro La Jurisdiccin de los Referimientos, de la Teoría y de la Práctica, de Alexis Read; 9 ‘Copia de portada, la pJg. 54 y contraportada, del libro del Referimiento y Otros Temas, de Alexis Read; 10 ‘Copia de portada, de la pJg. 734 y contraportada, del libro la Apelacin Civil Dominicana, de Napolen R. Estévez Lavandier; 11 ‘Copia de portada, las pJgs. 214-215 y contraportada, del libro Procedimiento Civil, Tomo I, de Artagnn Pérez Méndez; 12 ‘Copia de portada, las pJgs. 219-220 y contraportada, del libro Referimiento Laboral, Doctrina y Legislacin Jurisprudencial 1998-2012, de M. R. Herrera Carbucica; 14 ‘Copia de la sentencia nm. 43, dictada en fecha seis del mes de junio del ao Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve (06/06/1999), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1063, vol. II, pJgs. 1006-1007; 15 ‘Original del Acto nm. 205-2016, de fecha tres del mes de mayo del ao Dos Mil Dieciséis (3/05/2016), del ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, Sala nm. 1, Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; contentivo de intimacin para que declare si va a hacer uso o no de documento argüido en falsedad; 16 ‘Copia del Acto nm. 451/2016, de fecha veintinueve del mes de marzo del ao Dos Mil Dieciséis (29/06/2016), del ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo en acta de carencia de insuficiencia en el producto de los bienes embargados y reiteracin de mandamiento de pago; Parte demandada: para justificar sus pretensiones ha presentado como pruebas documentales: 1 ‘Original instancia de escrito de defensa, recibida por la secretaría de esta Corte en fecha tres del mes de mayo del ao Dos Mil Dieciséis (03/05/2016); 2 ‘Copia de la sentencia laboral nm. 15-00012, expediente nm. 250-15-00018, de fecha catorce del mes de septiembre del ao Dos Mil Quince (14/09/2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; 3 ‘Original del Acto nm. 615/2015, de fecha catorce del mes de octubre del ao Dos Mil Quince (14/10/2015), del ministerial José D. Castillo Viquez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, contentivo en notificacin de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo; 4 ‘Copia de Certificacin nm. 00099/2016, expedida por la secretaría de esta Corte; 5 ‘Original instancia de escrito ampliatorio de argumentaciones, recibida

por la secretaria de esta Corte en fecha nueve del mes de mayo del año Dos Mil Dieciséis (09/05/2016”);

Considerando, que la Ordenanza impugnada expresa: “que la parte demandada se ha opuesto a que la Presidencia de este tribunal de alzada, acoja las conclusiones de la demandante, alegando que la decisión recurrida ha adquirido, el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, al dejar la parte demandante transcurrir el plazo en que debe ejercer las vías de los recursos contra dicha sentencia; argumentos estos, que son rechazados por la Presidencia del Tribunal, en principio, ya que al Juez de los Referimientos no le está permitido por la ley, examinar el fondo de la demanda principal, que de hacerlo así, estaría excediendo sus atribuciones como Juez apoderado de dictar una medida provisional, que no prejuzga el fondo de una acción principal”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que el referimiento “es de carácter provisional” y sin “decisión” no determina la suerte del recurso de apelación. En la especie, como se hace constar en el presente fallo, la recurrida realizó un recurso de apelación, su contenido, su admisión y su destino, lo decide la Corte de Trabajo en el examen del fondo, en ese tenor, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Ordenanza impugnada, objeto del presente recurso señala: “que es facultad del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en atribuciones de Juez de los Referimientos apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo, disponer que para lograr tal suspensión, el demandante deposite una fianza, como garantía del cumplimiento de la sentencia cuando esta se haga irrevocable, de manera que no constituya una violación a la ley la decisión de que para suspenderse la ejecución, la demandante deposite el duplo de las condenaciones, pues de hacerlo, se estaría dando cumplimiento también a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara la ejecutoriedad de la sentencia al tercer día de su notificación, salvo cuando se haga el depósito, para la cual el Juez no tiene que tener la aceptación de la parte contra quien va dirigida la demanda en suspensión”;

Considerando, que igualmente la ordenanza impugnada expresa: “que al ordenar el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia atacada, el Tribunal lo que hace también, es garantizar que al término del litigio, la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia, que finalmente resuelva el asunto, evitando, de esta manera, los inconvenientes que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente, ya que el artículo 667 del Código de Trabajo faculta al Juez de los Referimientos, a prescribir las medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita, pudiendo acordar, como hemos dicho, una garantía al acreedor en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible” y añade: “que la facultad del Juez Presidente de la Corte como Juez de los Referimientos, establecidas en los artículos 137, 140 y 141 de la Ley n.º 834, del 15 de julio de 1978, se incorpora pues con otras variantes en el actual Código de Trabajo, ya que para la aplicación requiere que exista la urgencia, para ordenar también la suspensión de la ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio en ocasión de un litigio entre empleadores y trabajadores”;

Considerando, que examinando ambas cosas y en virtud de las disposiciones de la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69, 539, 666 y 667 del Código de Trabajo y los textos convenciones y tratados, “procede acoger en parte las conclusiones de la demandante, ordenando a la misma el depósito del duplo de las condenaciones establecidas en la señalada sentencia n.º 15-00012, de fecha catorce del mes de septiembre del año dos mil quince (14/09/2015), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, a través de una fianza”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita.

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las

condenaciones no han sido garantizados previamente.

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una Colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita, y que como tal, el Tribunal a quo actuó correctamente luego de tener la certeza de que existió una fianza que servía de garantía, era irrazonable el mantenimiento de un embargo de bienes, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado; (sent. 15 de febrero de 2012, B. J. n.º 1228, p.º 11);

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Josué Neftalí José Adames, en contra de la Ordenanza dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de mayo de 2016, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.-Moisés A. Ferrer Landrín.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.